

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 22 de febrero de 1973.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por el artículo 1º, apartado 1.1 del Decreto n° 717/71 y las Políticas Nacionales números 6 y 70, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º.- El Ministerio de Asuntos Agrarios propiciará la creación de ----- cooperadoras destinadas a brindar colaboración a sus establecimientos y servicios, en todo lo atinente a tareas de investigación, experimentación, extensión, fomento, enseñanza, recreación y explotación de los bienes que los integran.

Los miembros que compongan dichas cooperadoras no tendrán ingerencia alguna en los aspectos técnicos, administrativos o disciplina- rios de los establecimientos o servicios para los que coopere, salvo en los casos en que les sea expresamente requerida.

ARTICULO 2º.- Las cooperadoras a constituirse, sin perjuicio de otros reco- ----- nocimientos oficiales que correspondieren, deberán presentar al Ministerio de Asuntos Agrarios a los efectos de su admisión los siguien- tes recaudos:

- a) acta constitutiva;
- b) estatuto social aprobado por la asamblea;
- c) nómina de la comisión directiva;
- d) lista de asociados;

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Asuntos Agrarios autorizará el funcionamien- ----- to de aquellas cooperadoras cuyo objeto se ajuste a los fi- nes previstos en el artículo 1º, pudiendo celebrar convenios con las mis- mas, en los que deberá especificarse:

- a) modalidad de la colaboración;
- b) bienes y servicios que se afecten al uso de las cooperadoras;
- c) duración del convenio;
- d) aprobación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios de los planes de obras y trabajos a realizar por la Cooperadora como colaboración;
- e) obligatoriedad de reinvertir totalmente en el respectivo establecimiento lo que produzca el aprovechamiento de los bienes del Ministerio de Asun- tos Agrarios afectados por el convenio;
- f) obligatoriedad de la Cooperadora de someterse a los controles técnicos, contables y administrativos que el Ministerio de Asuntos Agrarios consi- dere necesario realizar, a cuyos efectos deberá facilitar los correspon- dientes registros y documentaciones.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

11-

ARTICULO 4°.- Los fondos que ingresen a las Cooperadoras deberán depositar
----- se en la cuenta que a tal fin deberán abrir en el Banco Pro-
vincia de Buenos Aires o en otro de no existir el mismo en el lugar.

ARTICULO 5°.- En caso de disolución de la Cooperadora, sus bienes pasarán
----- al patrimonio del Ministerio de Asuntos Agrarios, sin dere-
cho a resarcimiento alguno.

ARTICULO 6°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole-
----- tín Oficial y archívese.-

M

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. SERGIO LECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

CARLOS ALBERTO TORRES
MINISTRO DE EDUCACION

DR. JUAN JOSÉ ANDIENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

